

**Constancia secretarial.** Le informo señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el 20 de octubre de 2023. Contiene tres archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto, los cuales se redujeron a solo dos. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y la apoderada judicial de la parte demandante se encuentra inscrita con tarjeta profesional vigente (Certificado 1677709). Los términos del juzgado estuvieron suspendidos del 30 de octubre al 03 de noviembre de 2023, dada la función como escrutador del titular de este despacho para la jornada electoral del 29 de octubre de 2023. A Despacho, 08 de noviembre de 2023.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia.  
Rama Judicial del Poder Público.  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**  
Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 <b>2023 00482</b> 00.
<b>Proceso</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante</b>	Banco de Occidente S.A.
<b>Demandados</b>	Constructores Antioqueños Asociados S.A.S., Hernán Darío Serna Pastrana y Carlos Augusto Betancurt Quintana.
<b>Asunto</b>	<b>Inadmite demanda.</b>
<b>Auto interloc.</b>	<b># 1328.</b>

**Primero.** Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

**i).** En atención a lo consagrado en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1° del artículo 84 ibidem, y la Ley 2213 de 2022, se deberán ajustar el **poder** otorgado para el inicio de esta acción, teniendo en cuenta lo siguiente.

- El poder que otorgue la representante legal de la sociedad Banco de Occidente S.A., deberá dirigirse ante el despacho que se pretende radicar la demanda, dado que el poder anexado está dirigido a una dependencia diferente a la que radica la demanda esto es ante los Juzgados Civiles Municipales.
- Se deberá identificar completa y adecuadamente a las partes involucradas en el litigio, tanto por activa como por pasiva; y para el caso de las personas jurídicas, también se deberá indicar el nombre e identificación del representante legal de cada una de ellas, conforme figure en los certificados de existencia y representación legal de las mismas que sean expedidos por la autoridad competente.
- Se deberá aclarar el objeto del poder y el tipo de acción que se pretende iniciar, dado que el poder anexado esta otorgado para un “...proceso ejecutivo de menor cuantía.”
- Se deberá acreditar la forma en la que se otorgue el poder por la parte, cumpliendo los anteriores requisitos conforme a la Ley 2213 de 2022, dado que el pantallazo anexado del presunto envió del poder mediante mensaje de datos, del que no se pudo verificar si el mismo fue enviado o no desde la cuenta electrónica que la entidad demandante tiene registrada en el registro mercantil, ya que solo se observa que se habría enviado desde “...Internet División Jurídica Bogotá.”, pero no se observa el correo electrónico remitente del presunto poder.
- El poder que se otorgue de manera virtual, en el caso de las personas jurídicas, el envío se deberá realizar desde la cuenta de correo electrónico que registre en el certificado de existencia y representación legal.

**ii).** De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en los **hechos** de la demanda, lo siguiente.

- Se procederá aclarar porqué en el hecho 1° se indica que el presunto pagaré base de ejecución pretendida fue suscrito por las partes el día 21 de septiembre de 2021, y la fecha de desembolso del pagaré anexado corresponde al 06 de octubre de 2021.
- Se deberá ampliar y aclarar el hecho 3°, dado que se manifiesta que se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria contenida en la carta de instrucciones del presunto pagaré número 40830046914, en el numeral primero; pero en la presunta carta de instrucciones anexa en el numeral primero se manifiesta como se debe diligenciar la fecha de desembolso del presunto pagaré, y no se indica nada sobre cláusula aceleratoria.

**iii).** De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la parte demandante, como por la apoderada. Cabe resaltar que, si bien se indican unas direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si son dichos canales son los elegidos.

**iv).** Para determinar la viabilidad o no de la solicitud de las medidas cautelares relacionadas con el embargo de presuntos dineros depositados en cuentas bancarias, o cualquier otro producto financiero, se indicará el número, tipo de cuenta o de producto, y la entidad bancaria sobre la que pretende recaiga la medida. Adicionalmente, en cuanto a las medidas cautelares sobre un vehículo se deberá aportar el correspondiente historial o certificado de tradición, el cual no podrá tener más de treinta (30) días de expedición.

**v).** Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

**Segundo.** No se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. **Karina Bermúdez Álvarez**, portadora de la tarjeta profesional N° 269.444 del C. S. de la J., para que represente a la sociedad demandante hasta que dé cumplimiento a lo requerido en el numeral **i)** de esta providencia.

**Tercero.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**  
**JUEZ.**

KSL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **09/11/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **177**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**